



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00026-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 12 de marzo de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000032-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 03426-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : EMPRESA GRUPO JIVO SAC

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

**INFRACCIÓN : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 6.091 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (61.775 t.)**

SUMILLA : Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.º 03426-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2023.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA GRUPO JIVO SAC** (en adelante **JIVO**), con RUC n.º 20602389660, mediante escrito con registro n.º 00080172-2023 de fecha 31.10.2023, contra la Resolución Directoral n.º 03426-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1302-138 n° 009230, de fecha 11.01.2023¹, se dejó constancia que la embarcación pesquera (en adelante E/P) MI JUANITA con matrícula PL-4335-PM, de titularidad de **JIVO**, descargó la cantidad de 61.775 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; asimismo, presentó velocidades menores a 2 nudos en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas por un tiempo mayor a una hora².
- 1.2 Mediante la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos n.º 00000598-2023-PRODUCE/DSF-PA³ se comunicó a **JIVO** el inicio del procedimiento administrativo

¹ Efectuada por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción en la Planta de Procesamiento de productos Pesqueros de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A., ubicada en la Av. Zona Industrial Sub Lote C – Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia Ascope, región La Libertad.

² Correo electrónico enviado por el Equipo de Seguimiento DVC del Ministerio de la Producción. Diagrama de Desplazamiento.

³ Notificada el 23.06.2023.



sancionador por la comisión de la infracción al numeral 21⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca⁵ (en adelante RLGP).

- 1.3 Mediante Resolución Directoral n.° 03426-2023-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 04.10.2023, se sancionó a **JIVO** por la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.4 A través del escrito con Registro n.° 00080172-2023 presentado el 31.10.2023, **JIVO** interpone recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2⁹ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹⁰ (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **JIVO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos propuestos por **JIVO**:

3.1. Sobre la validez del Diario de Navegación como medio probatorio y las presuntas fallas mecánicas que originaron que el recorrido y velocidades de pesca fueran menores a dos nudos.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y a acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

21. **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.**

⁵ Aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatoria.

⁶ Notificada el 13.10.2023, mediante Cédula de Notificación Personal 00006558-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0000547.

⁷ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.



JIVO alega que *contrariamente a lo sustentado en la resolución recurrida en la cual se indica que la Declaración Diaria de Arribo constituye una comunicación a la capitanía de puerto mas no un medio probatorio, debe tenerse presente que el Reglamento del Decreto Legislativo n° 1147¹¹ señala que el Libro de Diario de Navegación es el principal libro a bordo en donde se anotan las ocurrencias de la navegación, por tanto al ser un libro oficial si debe ser considerado como un medio probatorio, más aún cuando su contenido guarda relación con los hechos acaecidos el día 10.01.2023, en que se reportó fallas mecánicas en el motor principal¹²; adicionalmente, alega que dichas incidencias también fueron comunicadas en tiempo real al Ministerio de la Producción a través del correo electrónico sisesat@produce.gob.pe.*

Asimismo, señala que el recorrido y velocidad registrados el día 10.01.2023 en el horario de las 04:18:55 hasta las 16:54:49¹³ horas no corresponde a una velocidad de pesca sino a una velocidad de precaución, prevención al momento de ingresar a Puerto, al haber sufrido la embarcación pesquera imprevistamente una falla mecánica que la obligó a paralizar la navegación involuntariamente en las coordenadas: 07°08' y 79°47', teniendo que esperar aproximadamente 40 minutos para el secado de aditivo¹⁴.

En relación a la validez del Libro de Diario de Navegación como medio probatorio, cabe señalar que el Decreto Supremo n.° 015-2014-DE¹⁵ si bien establece que en el citado Libro¹⁶ las embarcaciones pesqueras anotan las ocurrencias de la navegación, entre otros eventos de importancia debe tenerse presente que la citada normativa establece también que a través de la protesta¹⁷, se comunica a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático, la cual puede ser informativa (cuando se comunica a la Capitanía de Puerto respecto a un evento), de constatación (cuando se comunica un hecho y se pretende obtener de la Capitanía la verificación del mismo a través de la actuación de las pruebas) y resolutive (cuando se solicita la investigación y determinación de responsabilidades)¹⁸; sin embargo, en el presente caso, de la valoración de los documentos que obran en el expediente, no se advierte que **JIVO** haya reportado a la autoridad marítima

¹¹ Decreto Legislativo N° 1147, de fecha 11.12.2012, aprobado por el Decreto Supremo n.° 015-2014 que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

¹² Por rotura de la base de filtro de petróleo, solucionándolo con aditivos.

¹³ Información que difiere de lo señalado en el Informe SISESAT n.° 00000010-2023-CBALLARDO, donde se precisa que el horario donde se configura la infracción es desde las 16:54:49 horas hasta las 18:14:50 horas del día 10.01.2023, al presentar velocidades de pesca y rumbo no constante dentro de las 5 millas.

¹⁴ Soldimix.

¹⁵ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas

¹⁶ Artículo 615.- “Los libros obligatorios para las naves de bandera nacional (...) a. Libro diario de navegación (...)”.

Artículo 619.- El libro diario de navegación es el principal libro a bordo, en el cual se anotan las ocurrencias de la navegación, así como la carga o descarga de hidrocarburos, mezclas oleosas, aguas sucias, entre otros y demás eventos de importancia. Este libro es firmado en cada turno de guardia por el oficial del puente de navegación y es visado diariamente por el capitán o patrón de la nave. Están obligadas a llevar este libro, las naves con un arqueo bruto igual o superior a 20. El modelo y procedimiento de llenado es el normado por la Dirección General.

¹⁷ Artículo 758.- Protesta

758.1 La protesta es un documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario o armador de una nave, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, comunica por escrito a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático, incidente o infracción al Decreto Legislativo n.° 1147, el Reglamento y otras normas nacionales

¹⁸ Artículo 762.1.- Las protestas pueden ser:

a) *Informativa:* Cuando se comunica a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia;

b) *De constatación:* Cuando el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y pretende obtener de la Capitanía de Puerto la verificación del mismo a través de la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación y,

c) *Resolutive:* Cuando el interesado solicita la investigación y la determinación de responsabilidades, y el hecho constituye circunstancia que según el Reglamento debe ser materia de investigación y emisión de fallo. Los Capitanes de Puerto no emitirán fallo cuando el hecho materia de la protesta se refiera a daños o faltantes a la carga.



los hechos presuntamente acaecidos el día 10.01.2023, y, que en virtud a ello, se hayan realizado las indagaciones respectivas y la emisión del acto administrativo validando lo reportado por **JIVO**. En ese sentido, estando a lo expuesto, y al no haber presentado **JIVO** medio probatorio que acredite que realizó las gestiones administrativas a fin de obtener el pronunciamiento correspondiente, se colige que lo alegado por ésta en cuanto a este extremo no resulta amparable por cuanto constituye una declaración de parte.

Por otro lado, en cuanto a la presunta falla mecánica en el horario de las 04:18:55 hasta las 16:54:49 del día 10.01.2023 que habría originado que el recorrido y velocidades de pesca fueran menores a dos nudos.

Al respecto, debe precisarse que de conformidad con lo señalado en el Informe SISESAT n.º 00000010-2023-CBALLARDO, la infracción que se imputa en el presente caso se inicia desde las 16:54:49 horas hasta las 18:14:50 horas del día 10.01.2023, mas no en el horario mencionado en el recurso de apelación, desde las 04:18:55 hasta las 16:54:49.

Sin perjuicio de ello, corresponde traer a colación las siguientes normas y documentos generados por la Administración:

La Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia emitida en la CAS. N° 823-2002 ha sentado la posición de que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación; debido a que situaciones como éstas no resultan hechos atípicos sino por el contrario, ésta es considerada como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por los operarios.

El RLGP establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT)¹⁹, que brinda fecha y hora de la posición, así como la longitud, latitud, velocidad y rumbo de la embarcación pesquera, podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial; en ese mismo sentido, el REFSAPA establece que los documentos generados por el SISESAT y toda la documentación que obre en poder de la Administración constituyen medios probatorios.

En virtud de ello, se emite el citado Informe SISESAT n.º 00000010-2023-CBALLARDO de fecha 10.05.2023, que concluye lo siguiente:

“La EP MI JUANITA con matrícula PL-4335-PM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una hora desde las 16:54:49 horas hasta las 18:14:50 horas del 10.ENE.2023 dentro de las 05 millas”.

En ese sentido, estando a lo expuesto, y de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, este Colegiado considera que ha quedado acreditada la infracción imputada a **JIVO**, al haber presentado velocidades de pesca y rumbo no constante por un período

¹⁹ El SISESAT brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.



mayor a una hora dentro de las 05 millas. por tanto, no resulta amparable lo alegado por **JIVO** en su recurso de apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 010-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 07.03.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA GRUPO JIVO SAC** contra la Resolución Directoral n.° 03426-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **EMPRESA GRUPO JIVO SAC**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

